TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ

SALA PENAL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN Nº	18001.22.04.000.2023.00082.00
ACCIONANTE:	NIDIA RAMOS DELGADO
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA - COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 040	
TEMAS: DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA - DEBIDO PROCESO – PETICIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por NIDIA RAMOS DELGADO a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA - COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

1. HECHOS

En el escrito de tutela se indica que, en sentencia del 23 de noviembre

de 2013 fue condenada la actora por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia-Caquetá, a pena principal de 40 meses de prisión y accesorias, pena que ya fue cumplida como se observa en la página del siglo XXI de la Rama Judicial, donde se registró que por auto del 10 de mayo de 2019 se declaró extinguida la pena y se libraron los oficios respectivos. Indica que desde septiembre de 2022 la han entrevistado diferentes multinacionales para ofrecerle cargos de alto nivel administrativo, pero, los mismos se han visto truncados, ya que por las anotaciones judiciales que figuran en su contra, no pueden contratarle, y tampoco contratar con su empresa.

Con base en lo anterior, el 07 de marzo de 2023 solicitó la eliminación de la anotación a la Rama Judicial-consulta de procesos, petición de la que se corrió traslado a los accionados, sin que hasta ahora haya sido resuelta su petición.

1.1 PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la accionante reclama la tutela a sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y al buen nombre, presuntamente vulnerados por los accionados, y, aunque no es clara con su pretensión, se advierte que busca se ordene a las autoridades accionadas realicen el trámite pertinente para la eliminación de la anotación que reposa en su contra, en la base de datos pública de la Rama Judicial – página web Consulta de Procesos Nacional Unificada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida al Despacho de la Ponente el 28 de abril del año en curso, siendo admitida mediante auto de la misma data, a través del cual se dispuso oficiar a los accionados, para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela; además se requirió a la profesional MARÍA DORIS BEDOYA LÓPEZ, a fin de que procediera a allegar copia del mandato que dice haberle

conferido la señora NIDIA RAMOS DELGADO.

El 02 de mayo de 2023 se aportó poder especial que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se reconoce personería jurídica como apoderada de la accionante a la abogada MARÍA DORIS BEDOYA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.101.926 y T.P. No. 116.518 expedida por el C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

3.1 El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio 00245 de fecha 02 de mayo de 2023, indicando que la causa penal adelantada en contra de la accionante, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, bajo el radicado 2023-00380.

3.2 El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,** brindó respuesta a través de oficio del 02 de mayo de 2023, señalando que, mediante auto del 17 de marzo del año en curso, ese Despacho accedió a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición, y dispuso adelantar el procedimiento respectivo, sin embargo, al ser notificados de la presente acción constitucional, pudieron constatar que el procedimiento adelantado no había sido el adecuado, por lo que procedieron a realizar un nuevo trámite el cual dio como resultado que el proceso radicado bajo el No. 18001310700220130038800 adelantado por ese Despacho contra la accionante, actualmente figure como "Proceso Privado" en la base de datos de la Rama Judicial (buscador de consulta de procesos, consulta de procesos nacional unificada), lo cual indica que el público no puede acceder a la información existente en el expediente, aportando como anexo el auto del 17 de marzo de 2023 y el oficio mediante el cual se dio respuesta a la accionante.

3.3 La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA - COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** mediante oficio del 02 de mayo de 2023, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de ellos, toda vez que no tienen competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal de consulta de procesos; e igualmente, que se declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que al realizar la consulta en el sistema nacional unificado, no se registra información en contra de la accionante.

3.2 El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ,** ofreció respuesta por medio de oficio No. 550 del 03 de mayo de 2023, refiriendo que, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad a la accionante; y mediante auto interlocutorio No. 577 del 10 de mayo de 2019 ese Despacho decretó la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ordenando librar las respectivas comunicaciones a las autoridades y enviando las diligencias a archivo definitivo al Juzgado de Conocimiento, donde reposan actualmente.

Frente a las pretensiones de la acción constitucional, precisaron que, la competencia para realizar la eliminación de anotaciones en las bases de datos no recae en ese Despacho, sino que radica en la División de Sistemas de la Rama Judicial, eliminación que ya fue realizada, por lo que solicita se niegue la acción impetrada al hacer presencia la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. Finalmente, el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace

referencia *"brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales."*[1], por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar a través de esta vía, se ordene a las autoridades accionadas que realicen el trámite pertinente para la eliminación de la anotación que reposa en su contra en la base de datos pública de la Rama Judicial – página web Consulta de Procesos Nacional Unificada?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, para dar solución al planteamiento realizado, se hace necesario por parte de esta Sala abordar el siguiente tema:

4.3.1. El derecho al Habeas Data y la Acción de tutela

Sobre el particular, la Sala debe indicar que el Artículo 15 de la Constitución Política de nuestro país reconoce el derecho al Habeas Data, derecho que tiene la calidad de autónomo, pero también tiene la capacidad de garantizar otros derechos, ya que el mismo prevé que: "*Todas las personas…También tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

La Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 señaló que el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de

[1] Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

En igual sentido, en Sentencia T-531 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional al habeas data, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

4.3.2. Las bases de datos de antecedentes penales

En concordancia con lo previsto en el artículo 248 de la Carta Política, el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 dispone que "*ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales*."

Tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2022, el ordenamiento jurídico habilita a varias entidades del Estado para que administren bases de datos relacionadas con los antecedentes penales. Luego de su respectiva ejecutoria, la sentencia que impone una pena o medida de seguridad debe ser comunicada a la Procuraduría General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Policía Nacional de Colombia. Esta última entidad, por su parte, tendrá que realizar la respectiva actualización de los registros penales

nacionales.

Al respecto, en la Sentencia T-058 de 2015, reiterada en la Sentencia SU-139 de 2021, se puso de manifiesto que la gestión de la información relativa a los antecedentes judiciales cumple con las siguientes finalidades:

> "…
> En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Asimismo, el registro de antecedentes penales es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia C-536 de 2006, agregó otra serie de asuntos para los que se requería el certificado de antecedentes judiciales, tales como la tenencia o porte de armas de fuego; para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción; para la adopción de menores de edad; o para el trámite de visa siempre y cuando fuera solicitado por la respectiva embajada, entre otros."

Ahora, sobre la regulación de las bases de datos de antecedentes personales la Corte Constitucional en la sentencia SU 458-12 señaló que no existe, lo cual implica que se deban resolver los asuntos con fundamento en los principios que regulan la administración de bases de datos, definidos entre otros en la sentencia C-1108 de 2008; y en la sentencia T–531 -16 precisó:

> **"…**
> Esta Sala de Revisión considera importante hacer referencia especial a la vulneración del derecho al habeas data y libertad personal, derechos fundamentales que pudieran verse afectados con la ocurrencia de detenciones que el actor considera son arbitrarias e ilegales por parte de la Policía Nacional, con ocasión del reporte equivocado que aparece en las bases de datos que manejan información sensible. Al respecto, la Corte ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional al habeas data, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales.[4] Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.
> **…**
>
> 3.1.9. Los antecedentes judiciales constituyen el conjunto de anotaciones que deben constar en los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir

> oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal,[9] así como cualquier situación que varíe sus archivos y prontuarios lo que cumple con la obligación y la facultad de actualizar y rectificar los datos que sobre la persona reposen en entidades públicas."(Subrayado fuera de texto)

Así que, es obligación de las autoridades judiciales reportar la tramitación y terminación de procesos judiciales, las órdenes de captura que se expidan y su cancelación, entre otros, con el fin de garantizar el derecho al habeas data, y es la acción de tutela el único mecanismo eficaz que tiene el ciudadano para lograr la protección de su derecho en este tipo de asuntos aun cuando existan otras acciones, y logre que las entidades actualicen su información.

4.3.3. Derecho de petición

Igualmente, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

> "**5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**
>
> ..
>
> 5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[2] también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".[3]
>
> En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas

[2] Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

> frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[4] en especial, de la Ley 1755 de 2015[5].
>
> En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[6]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[7]".

De ahí que, le corresponde al funcionario judicial resolver las peticiones que se le presentan, pero, en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca la señora NIDIA RAMOS DELGADO es que los accionados realicen las actuaciones correspondientes para que en la página web Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, no figure el proceso

---

[4] Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

[5] "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

[6] Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Diaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[7] Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

en su contra, pues ya cumplió la condena que le fue impuesta y se extinguió la pena, por lo cual, se tiene que la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar, refiere una presunta vulneración a los derechos de PETICIÓN ya que no se trata de un asunto que haga parte del trámite del proceso, AL TRABAJO, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto NIDIA RAMOS DELGADO acude por intermedio de apoderado a quien le confiere poder el cual se aporta al presente trámite, para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte de los accionados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues son las autoridades accionadas, a quienes les fue elevada la petición presentada por la accionante previa a la interposición de la acción de tutela, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteada.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, se advierte que, la actora había presentado petición ante el Despacho, a la cual ya se dio respuesta y la pretensión ya se encuentra cumplida, pues el Despacho adelantó los trámites pertinentes para eliminar de la base de datos pública de la Rama Judicial (Consulta de Procesos), cualquier reporte e información que figure contra la accionante de carácter público, por el proceso con radicado No. 18001310700220130038800, por lo que en la actualidad, dicho proceso aparece como "Proceso Privado", lo que impide el acceso público al expediente y por ende de los datos como nombre e identificación de la accionante, como se evidencia en los documentos adjuntos a la respuesta[8].

Asimismo, verificadas las respuestas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA - COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, se evidencia que, la eliminación de la información en la base de datos del sistema de gestión procesal de consulta de procesos, pretendida por la accionante, ya fue realizada, por lo que al unísono solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Y efectivamente, al realizar la consulta en el sistema nacional unificado con los parámetros de búsqueda de nombre y cédula, no se registra información en contra de la accionante[9].

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún

---

[8] 08RespuestaJuzgado02PenalCircuitoEspecializado.pdf
[9] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y, en la sentencia T-017-20 el máximo Tribunal Constitucional indicó que: "*para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a la conducta sumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta"*.

Por tanto, la Sala encuentra que se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, de conformidad con lo probado ha cesado la presunta vulneración a los derechos de la accionante, pues, la omisión por parte de las autoridades accionadas en dar respuesta a su solicitud de eliminar el reporte que figuraba a su nombre de la base de datos pública de la Rama Judicial, ya fue atendida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por lo que fue superada durante el desarrollo del presente trámite.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos de PETICIÓN, TRABAJO, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE de la señora NIDIA RAMOS DELGADO.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de

tutela incoada por la señora NIDIA RAMOS DELGADO a través de apoderada judicial, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada

Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101dfc6321c0c3a3b41c24df2ee6512fd49d0fbacd85e80bc1c3cb04b15dc86f**
Documento generado en 15/05/2023 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica